

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 55/2021, referente a la Fundación Concepción Juvanteny

Antecedentes

1. En fecha 25/06/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, a través de un traslado de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales contra la Fundación Concepció Juvanteny (en adelante, la Fundación).

En el momento en que sucedieron los hechos denunciados, la Fundación prestaba servicios como institución colaboradora de integración familiar (ICIF) del Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias , ahora Departamento de Derechos Sociales.

La persona denunciante exponía que el día 22/03/2020 recibió un mensaje a través de la aplicación de whatsapp de telefonía móvil de una persona que se identificaba como (...)y que era miembro integrante de una de las familias que llevaban a cabo una acogida familiar gestionada por la Fundación. El objetivo del mensaje era informar de que se había creado un grupo para recoger firmas y dinero para evitar el cierre de la Fundación, en la que la persona denunciante constaba como familia acogedora de (...). A este respecto, exponía que la Fundación era la ICIF que se había encargado del seguimiento de su caso de acogimiento familiar desde un inicio y hasta el 25/03/2022. Añadía la persona aquí denunciando que su interlocutora no quiso informarle de cómo había accedido a sus datos personales (número de teléfono y su condición de miembro de familia de acogida y que la Fundación era su ICIF). También, que después lo llamó y que se identificó como (...). Por último, exponía que envió un correo electrónico a la directora de la Fundación (22/03/2020) exponiendo los motivos de su queja, sin que la respuesta que recibió aclarara el origen de la comunicación de sus datos personales sin consentimiento, y un segundo correo exponiendo los hechos a la directora del Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción.

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados, entre otros, la siguiente:

- copia de la conversación mantenida por whatsapp entre la persona denunciante y la persona quien se identifica como (...), que aquí se transcribe en parte:

“-Hola buenas, soy (...) y formo parte de la fundación Juvanteny, creamos un grupo para intentar ayudar, he conseguido tu teléfono y si te interesa estar en el grupo de “Acogida” mandame un ok como que quieres acceder, tiene adjunto un

enlace que consiste en conseguir firmas, hay dos opciones: la de pagar y la de no pagar, ¿no te asustas al ver que tienes que pagar 5€! (link de una dirección electrónica).

-Hola (...), me gustaría saber cómo has conseguido mi teléfono. Gracias.

-Sé que eres familia de acogida y he intentado localizar todos los máximos números de teléfono para así ser más, lo siento no puedo decirte más. Tú decides si estás en el grupo.

- Si no me lo puedes decir, asumiré que la Fundación te ha dado mi número de teléfono y que está distribuyendo mis datos personales sin mi consentimiento (cuando digo Fundación, hablo tanto de patronas como de trabajadores).

- Bueno... simplemente tienes que salirte si no estás de acuerdo... siento molestarte."

- copia del correo electrónico enviado por la persona denunciante a la directora de la Fundación quejándose de la recepción del whatsapp, y copia de la respuesta de ésta manifestando lo siguiente: "Realmente no sé de qué me hablas, sé que las familias se han movilizado pero no sé nada más."

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 180/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 29/09/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre:

- Si la persona aquí denunciante constaba como miembro integrante de una familia de acogida registrada en la Fundación, y que en este caso, identificara a las personas de la entidad que habrían tenido acceso a los datos personales del aquí denunciante, y el cargo o posición que ocupan dentro de la organización.
- Si alguna persona trabajadora de la Fundación había revelado el contenido, o entregado copia a terceras personas, del registro de los datos personales de las familias acogedoras gestionadas por dicha Fundación, y en concreto, los datos de contacto de la persona aquí denunciante.
- Si la (...) consta como miembro de una familia acogedora de la Fundación, y cuáles son los motivos que explicarían el acceso por parte de esa persona a los datos de contacto de la persona aquí denunciante.
- Si se dio respuesta a los correos electrónicos de queja que la persona denunciante dirigió a la responsable de la Fundación, y cuáles fueron las actuaciones que se llevaron a cabo en relación con este asunto.

4. En fecha 15/10/2020, la Fundación respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que, entre otros, exponía lo siguiente:

- Que la persona denunciante “consta en nuestros registros como familia acogedora, conjuntamente con su pareja.”
- Que “Las personas que tienen acceso a este Registro de Familias Acogedoras son:
 - De forma total: la (...)de la entidad, el (...)de la entidad y (...), el (...), y la (...) (ICIF) .
 - De forma parcial, sólo en los registros correspondientes a las familias de las que realiza el seguimiento educativo establecido por contacto: (...)de cada caso.”
- Que "conscientemente, no se ha hecho ninguna revelación ni entrega a terceros de estos datos."
- Que la (...) consta como miembro de una familia acogedora de la Fundación.
- Que “sobre la posibilidad de que ésta (...) tuviera en el suyo pueden los datos personales de la persona denunciante puede deberse a diferentes razones:
 - La coincidencia habitual de nuestras familias acogedoras en diferentes encuentros y cursos que nuestra entidad realiza, como pueden ser las salidas anuales a Port Aventura, o las sesiones de trabajo que realizamos el verano del 2019 donde ambas familias van asistir.
 - La asistencia de la mayoría de nuestras familias a una reunión convocada por nuestra entidad a principios de marzo de este año donde les comunicamos que la Generalitat había suspendido temporalmente (...), nuestras actuaciones como Institución Colaboradora de Integración Familiar. En esta reunión, por iniciativa de las propias familias, se acordó pedir todo el apoyo posible para intentar evitar esa suspensión. Sin ninguna intervención por parte de ningún integrante (ni trabajador ni responsable) de nuestra Fundación, nos consta que se pasaron unos papeles pidiendo autorizaciones para relacionarse entre ellas y la mayoría dieron sus nombres completos, correos electrónicos y teléfonos para mantener un contacto entre ellos y decidir y/o comentar posibles acciones que podrían proponerse y emprenderse.
 - Al día siguiente de este encuentro, el (...) nos pregunta si le podemos confirmar algunos números de teléfono que no quedan claros en las hojas que habían pasado a las familias. Lo único que la nuestra (...) hizo es confirmar si los teléfonos eran correctos o no, mediante una recopilación nominal donde únicamente figura el nombre de pila, en ningún momento los apellidos. En este punto, y sería mucho suponer, pero es la única opción que se nos ha ocurrido, puede haber pasado que por coincidencia de nombres, se proporcionara, de forma totalmente involuntaria y equivocadamente, si es que es así que ocurrió, el nº. de teléfono de la persona denunciante, lo que, si es así, nos sabe muy mal (...)"
- Que “se recibió el correo de queja y se dio respuesta a unos hechos que por nuestra parte eran totalmente desconocidos en ese momento y de los que no teníamos ningún tipo de responsabilidad.”

La entidad denunciada adjuntaba al escrito copia del hilo de correos electrónicos intercambiados con la persona aquí denunciante y la (...) de la Fundación sobre la queja relativa a la recepción del controvertido whatsapp.

5. En fecha 25/05/2021, también en el seno de esta fase de información previa, la persona inspectora diligencia la conversación telefónica que mantiene con la (...), con motivo de recabar su testimonio sobre los hechos denunciados. Al respecto, la testigo manifiesta que los datos de contacto de la persona denunciante no le han sido facilitados desde la Fundación, sino que coincidió con la persona denunciante en un encuentro de familias acogedoras que organiza la Fundación, del que no recuerda exactamente la fecha, pero en todo caso anterior a la fecha de los hechos denunciado, y allí obtuvo los datos de contacto de la persona denunciante ya que las familias participantes las intercambiaron entre ellas.

6. En fecha 17/11/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Fundación Concepció Juvanteny por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 18/11/2021.

7. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de los hechos objeto de denuncia, sobre una eventual filtración de los datos personales de la persona denunciante a la persona emisora del mensaje de whatsapp.

Al respecto, en el apartado de hechos denunciados no imputados del acuerdo de iniciación, se exponía que la entidad en sus alegaciones apuntaba la posibilidad de que hubiera sido la misma persona denunciante quien hubiera cumplimentado alguna lista con sus datos de contacto en el transcurso de un encuentro o curso en los que participaban las familias acogedoras durante el año, y que se intercambiaban después. Esta explicación también coincidía con la versión de la persona que envió el controvertido mensaje de whatsapp, a la que esta Autoridad requirió testigo. Por tanto, todo ello condujo a no poder descartar que hubiera sido la misma persona denunciante quien habría aceptado en su día rellenar el listado y dar su número de teléfono al resto de participantes. Por otra parte, también se señalaba que la condición de familia acogedora de la persona denunciante podía inferirse de la sola participación en alguno de los encuentros, reuniones o cursos que organizaba la Fundación por este colectivo. Es por todo lo expuesto, que se consideró que no concurrían elementos suficientes para acreditar que la Fundación hubiera sido la responsable de la eventual filtración de datos de la persona denunciante, teniendo en cuenta que la coincidencia de las explicaciones dadas por la Fundación y por la testimonio sobre la fuente de donde se obtuvieron los datos apuntaban otras opciones más verosímiles. Por tanto, en base al derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa, mientras no se demuestre lo contrario (art. 53.2.b LPAC), se procedió acordar el archivo de los hechos analizados en este apartado

8. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

9. En fecha 01/12/2021, la Fundación formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho. La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa.

10. En fecha 25/03/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara a la Fundació Concepció Juvanteny como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 28/03/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

11. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

La Fundació Concepció Juvanteny, en una fecha indeterminada pero situada entre el 01/03/2020 y el día 22/03/2020, llevó a cabo la tarea de comprobar si los números de teléfono de miembros de familias acogedoras de la Fundación recogidos en un listado que le había entregado un tercero, coincidían con los números de teléfono registrados por la Fundación, contribuyendo de esta forma a verificar, completar o corregir dicha lista.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

El tratamiento de datos denunciado recae dentro del ámbito competencial de la Autoridad en virtud de lo previsto en el artículo 156.b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) y el artículo 3.h) de la Ley 32/2010, en la medida en que este tratamiento se habría efectuado en el marco de la prestación de un servicio que, en el momento en que sucedieron los hechos denunciados, prestaba a la Fundación como institución colaboradora de integración familiar (ICIF) de

el Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, ahora Departamento de Derechos Sociales.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1. Sobre si los hechos probados son constitutivos de una infracción

En el 1er apartado de su escrito de alegaciones, la entidad imputada exponía que los hechos descritos en el apartado de hechos probados carecen de la naturaleza de una infracción en materia de protección de datos. En este sentido, argumentaba que el acuerdo de iniciación resolvió archivar los hechos denunciados relativos a una eventual filtración de datos personales del aquí denunciando al emisor del controvertido whatsapp, y defendía, en relación a los hechos que motivan la incoación del procedimiento, que la "mera verificación de datos no constituye revelación o acceso a datos alguna realizada a favor de un tercero y tampoco constituye ninguna operación relacionada con la obtención o tratamiento de los datos personales".

En efecto, como señalaba la Fundación y se recogía tanto en los antecedentes de la propuesta de resolución, como de esta resolución, durante las actuaciones realizadas en la fase de información previa, no se pudo constatar que la Fundación hubiera sido la responsable de la eventual filtración de datos de la persona denunciante, por lo que, a el acuerdo de iniciación de este procedimiento se procedió a archivar estos hechos en concreto, en base al derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa, mientras no se demuestre lo contrario (art. 53.2.b LPAC).

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad de la comunicación inicial de los datos personales del aquí denunciante no pueda ser atribuida a la Fundación, no implica que la actuación posterior que realizó la entidad, de ayudar a comprobar si las datos de contacto incluidos en un listado que le entregó un tercero, eran los correctos y coincidían con los registrados por la Fundación, no pueda tener la consideración de un tratamiento de datos que por sí misma motive la incoación de un procedimiento sancionador.

En este sentido, cabe indicar que el artículo 4 del RGPD define como tratamiento de datos "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión o difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción."

Así las cosas, no se puede poner en duda que la labor de comprobación que llevó a cabo la Fundación, a partir de la lista creada por un tercero y entregada a la entidad con el objetivo de que ésta verifique los datos allí contenidos, necesariamente implicó que la entidad realizara una tarea previa de consulta de los datos de contacto de las familias que tenía registradas ya partir de ahí verificara si coincidían con las contengas en dicha lista. Asimismo, una vez comprobados los datos, la “mera verificación” a la persona creadora de la lista de “si los teléfonos eran correctos o no”, fue una forma de comunicar datos a un tercero, que contribuyó a que esta persona pudiera certificar la validez de unos datos, y en su caso, completarlos o corregirlos. Todas estas actuaciones se encontrarían incluidas en la definición de “tratamiento de datos”, de acuerdo con el artículo 4 del RGPD, que comportó una vulneración del principio de confidencialidad previsto en el artículo 5.1.f) del 'RGPD. Todo ello, sin perjuicio de que pueda tenerse en cuenta como atenuante que, como señala la entidad, la persona que envió el mensaje de whatsapp ya tenía los nombres y teléfono de las familias acogedoras.

2.2 Sobre la sanción a imponer

A este respecto, es necesario partir de la premisa de que la entidad reconoce la comisión de los hechos imputados (Lo único que la nuestra (...) hizo es confirmar si los teléfonos eran correctos o no), si bien no los reconoce la naturaleza de infracción. Sin embargo, en sus alegaciones presenta una serie de atenuantes que considera hay que tener en cuenta, en caso de que finalmente se consideraran los hechos probados como una infracción, todos ellos dirigidos a valorar la oportunidad de sancionar con una amonestación.

El análisis sobre la eventual imposición de una sanción económica, así como de las atenuantes que podrían concurrir, se realizará en el fundamento de derecho 4º.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé lo siguiente:

“1.Las datos personales serán:

(...)

f) tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada a los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”).

Este principio de integridad y confidencialidad previsto por el RGPD, debe complementarse con el deber de secreto que está recogido en el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), el cual establece lo siguiente:

“Artículo 5. Deber de confidencialidad

1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.
2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con la normativa aplicable.
3. Las obligaciones que establecen los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento”.

Asimismo, procede mencionar el artículo 13 de la LPAC, que enumera un catálogo de derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, en el que se recoge expresamente en la letra h) el derecho “A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas”.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de los principios básicos para el tratamiento (...), en relación con el artículo 5.1.f) del propio RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) del LOPDDDD, en la siguiente forma: “i) La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 d esta Ley orgánica.”

4. Al tratarse la Fundación de una entidad que no puede calificarse como fundación del sector público (no incluida en el Registro del sector público de la Generalidad de Cataluña), resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83.5 del RGPD prevé para las infracciones allí previstas, se sancionen con una multa administrativa de 20.000.000 de euros como máximo, o tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía. Esto, sin perjuicio de que, con carácter adicional o sustitutivo, se puedan aplicar alguna otra de las medidas previstas en el artículo 58.2 RGPD, especialmente, la contemplada en la dicción b), consistente en una amonestación.

Por su parte, el artículo 83.2 del RGPD determina lo siguiente, en cuanto a la graduación de la cuantía de la multa administrativa:

- “2. Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) ah) yj).

Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:

- a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;
- b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;
- c) cualquier medida tomada por el responsable u encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;
- d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;
- e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;
- f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;
- g) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;
- h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;
- i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación al mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;
- j) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 oa mecanismos de certificación aprobados conforme al artículo 42, y
- k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.”

A su vez, el artículo 76.2 de la LOPDDDD dispone que, aparte de los criterios establecidos en el artículo 83.2 RGPD, también se pueden tener en cuenta los siguientes:

- a) El carácter continuado de la infracción.
- b) La vinculación de la actividad del infractor con la práctica de tratamientos de datos personales.
- c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- d) La posibilidad de que la conducta del afectado haya podido inducir a la comisión de la infracción.
- e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no podrá imputarse a la entidad absorbente.
- f) La afectación a los derechos de los menores.
- g) Disponer, cuando no sea obligatorio, de uno (...).

h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en los supuestos en que existan controversias entre aquéllos y cualquier interesado.”

En este caso, se considerará que procede sustituir la sanción de multa administrativa por la sanción de amonestación prevista en el artículo 58.2.b) del RGPD. En este sentido, de los criterios previstos en el artículo 83.2 del RGPD, algunos de ellos invocados por la Fundación como criterios atenuantes, se tienen en cuenta los siguientes:

Como criterios atenuantes, se observa la concurrencia de las siguientes causas:

- La naturaleza puntual de la infracción, su gravedad y duración, teniendo en cuenta que la operación de tratamiento efectuada por la Fundación se sitúa en una simple tarea de verificación de unos datos que ya se encontraban en poder de la persona quien solo solicita esta verificación. (art. 83.2.a RGPD)
- El menor nivel de daños y perjuicios que han sufrido las personas afectadas, teniendo en cuenta el hecho de que, en la medida en que habían participado en encuentros conjuntos, la información sobre que eran una familia acogedora ya era conocida (art. 83.2.a RGPD).
- La falta de intencionalidad (art.83.2.b RGPD).
- No se tiene constancia de que la Fundación haya cometido con anterioridad ninguna infracción ni haya sido sancionada en materia de protección de datos (art.83.2.e RGPD).
- La categoría de los datos personales afectados por la infracción, teniendo en cuenta que no se trataron categorías especiales de datos (art.83.2.g RGPD).
- La forma en que la Autoridad tuvo conocimiento de la infracción, teniendo en cuenta que fue la propia Fundación quien expuso los hechos denunciados a esta Autoridad, cuando en su respuesta al requerimiento relató que, en relación a la controvertida lista, sólo había llevado a cabo una tarea de verificación de datos (art.83.2.h RGPD)
- La falta de beneficios como consecuencia de la infracción (art. 83.2.k RGPD y 76.2.c LOPDGDD).
- La naturaleza de la Fundación, que carece de ánimo de lucro (art.1 de sus Estatutos); y el reconocimiento de la entidad de los hechos imputados (art.83.2. k RGPD).

5. Ante la constatación de las infracciones previstas en el art. 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, faculta a la directora de la Autoridad para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos. Sin embargo, en el presente caso no procede requerir ninguna medida para cesar o corregir los efectos de la infracción, dado que se trata de un hecho aislado y puntual, con el que se habría consumado los efectos de la infracción.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar a la Fundació Concepció Juvanteny como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º.

2. Notificar esta resolución a la Fundació Concepció Juvanteny

3. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,